



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXVII

DURANGO, DGO.,

SABADO 15 DE

DICIEMBRE DE 2012.

No. 20 EXT.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 450.-

POR EL Q'JE SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 3, 5, 6, 8, 9, 10, 20,
21, 22, 32, 33, y 34 DE LA LEY DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 2



**EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

1

Con fechas 10 de septiembre de 2003, 24 de noviembre de 2011, 11 de septiembre 2012, 13 de diciembre de 2011, 04 de diciembre de 2012 y 04 de diciembre de 2012; los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura en la cual proponen reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; la segunda presentada por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés representante del Partido del Trabajo en la cual propone reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; la tercera presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura en la cual proponen reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; la cuarta presentada por el Diputado Sergio Duarte Sonora, representante del Partido de la Revolución Democrática que contiene reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, la quinta presentada por el Diputado Emiliano Hernández Camargo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura, por la que propone reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; y la sexta presentada por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del Partido del trabajo que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Pedro Sillerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, dio cuenta que las iniciativas tienen como propósito esencial fortalecer al órgano encargado de la fiscalización de los recursos públicos en nuestra Entidad así como ampliar el espectro de entes sujetos a fiscalización.

SEGUNDO. Las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales, así como la acreditación de resultados de la fiscalización superior y la reiterada demanda social por avanzar en la rendición de cuentas, impulsaron al Poder Legislativo a propiciar reformas legales para fortalecer a la fiscalización superior.

En consecuencia, derivado de las iniciativas que se dictaminaron, se fortalece a la Entidad de Auditoría Superior del Estado como una institución impulsora del manejo eficaz, productivo y honesto de los recursos públicos, y promotora de la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Poderes del Estado y los entes públicos, como elementos inherentes de la democracia y el Estado de derecho al que aspiramos los duranguenses.

TERCERO. Tal y como se desprende de las diversas iniciativas dictaminadas, en el presente se amplían los sujetos de fiscalización, lo que viene a reforzar la rendición de cuentas y la transparencia en Durango.

Al aprobarse este, se podrán fiscalizar los organismos autónomos, por lo que estos deberán también presentar cuenta pública al Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

CUARTO. Así mismo se propone que la Entidad de Auditoría Superior del Estado sancione el proceso de entrega recepción del Gobierno del Estado, de los Organismos Autónomos y de los ayuntamientos del Estado.

Un avance que consideramos de relevancia es que a partir de esta reforma el Auditor Superior deberá entregar al Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la comprobación del presupuesto ejercido por la Entidad el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación del Informe de resultados; así como un informe anual de labores; dichos informes serán presentados en el mes de julio de cada año.

De igual importancia es que los sujetos fiscalizables deberán presentar mensualmente ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal sobre ingresos, recaudación, gastos erogados y modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

En cumplimiento a las recientes reformas al marco federal en materia de rendición de cuentas, se incluye que las cuentas públicas incluyan lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien a partir de esta reforma, las Cuentas Públicas deberán ser presentadas al Congreso, por escrito y a través de medios electrónicos, por el Gobierno del Estado, los organismos autónomos y los Ayuntamientos, a más tardar el último día del mes de febrero



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

4

del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización.

Se modifica también el mes en que se deba entregar el informe de resultados de parte de la Entidad al Congreso.

QUINTO.- De especial importancia resulta el contenido del artículo 32 en el cual establece como principio general el que se tendrá que ningún sujeto obligado sea fiscalizado menos del 65% del total de los ingresos obtenidos, así como que la amplitud y exhaustividad con que se realice el proceso de revisión de las Cuentas Públicas será una práctica que se aplique por igual a todos los entes fiscalizables, conforme a los recursos humanos y materiales de que disponga la Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 450

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 32, 33, 34, de la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

.....

I a la IX.

X.- Entes Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, **los Organismos Autónomos, los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal,** y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

XI. Cuentas Públicas: Las que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y **los Organismos Autónomos, cada año al Congreso del Estado, y en su caso,** a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio fiscal del año que corresponda, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente;

XII. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, **los Organismos Autónomos, y los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal,** utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia; y

XIII. Informes Preliminares: Los que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos, y los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal, a la Entidad de Auditoría Superior, mediante los cuales, informan de manera mensual respecto de los avances en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, así como los registros contables correspondientes a los períodos en los que deba informarse, a efecto de integrar la Cuenta Pública; estos informes, tienen como finalidad, la evaluación continua del desempeño de la gestión. La Entidad tendrá la facultad y competencia necesaria para recomendar a los entes fiscalizables, la implantación de medidas preventivas para el mejoramiento de sistemas para el perfeccionamiento de la administración pública;

XIV.-

Artículo 5.-

Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos, y los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal, y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.

Artículo 6.-

.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

7

I.- Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y **los Organismos Autónomos**, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II.- Llevar registro de los informes preliminares que deberán rendir el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y **los Organismos Autónomos**, para los efectos de la integración de sus Cuentas Públicas; así como **los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal**, y recomendar en forma preventiva la instauración de programas que tiendan al mejoramiento, eficiencia y modernización de la Hacienda Pública;

III. a la IV.

V.- Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera de los Poderes del Estado, **los Organismos Autónomos**, y de los Ayuntamientos se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI a la XVIII.

XIX. Sancionar el proceso de entrega recepción del **Gobierno del Estado, de los Organismos Autónomos y de los ayuntamientos** del Estado una vez concluido dicho proceso, la Entidad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

8

proporcionará a las Administraciones Entrantes una copia del inventario que tiene reportado e integrado;

XXV.-

Artículo 8.- El Auditor Superior durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado por una sola vez. Dentro de los ciento veinte días previos a la terminación del cargo, la Comisión dictaminará la procedencia de la ratificación, la cual deberá presentarse al pleno del Congreso para su aprobación por las dos terceras partes de los diputados.

El Auditor Superior será removido exclusivamente por las causas graves a que se refiere el artículo 15 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Artículo 9.- Tratándose de nuevo nombramiento el Auditor Superior será designado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I a IV.....

Artículo 10.-



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I a la X.

XI. Entregar al Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, la comprobación del presupuesto ejercido por la Entidad el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación del Informe de resultados; así como un informe anual de labores; dichos informes serán presentados en el mes de julio de cada año;

XII a la XX.

Artículo 20.-

El Gobierno del Estado, los organismos autónomos, los Ayuntamientos, y los Organismos Descentralizados de carácter estatal y municipal, deberán presentar mensualmente ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal sobre ingresos, recaudación, gastos erogados y modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 21.-

....

I. a la IV.

V.- Los que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 22.-

Las Cuentas Públicas deberán ser presentadas al Congreso, **por escrito y a través de medios electrónicos**, por el Gobierno del Estado, **los organismos autónomos** y los Ayuntamientos, a más tardar el último día del mes de **febrero** del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. El Congreso, a través de la Comisión, la turnará a la Entidad, la cual deberá remitir el Informe de resultados a la Comisión que deba dictaminar las Cuentas Públicas. La Entidad sólo podrá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal anual que será objeto de revisión. La falta de presentación de las Cuentas Públicas o siendo ésta extemporánea, dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo 32.-

La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el día último de julio, y por conducto de la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, el Informe de resultados.

La amplitud y exhaustividad con que se realice el proceso de revisión de las Cuentas Públicas será una práctica que se aplique por igual a todos los entes fiscalizables, conforme a los recursos humanos y materiales de que disponga la Entidad. Como principio general se tendrá que ningún sujeto obligado sea fiscalizado menos del 75% del total de los ingresos obtenidos y ejercidos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

11

El proceso de análisis del Informe de resultados y la elaboración del dictamen correspondiente a cargo de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública deberá realizarse en un plazo que no exceda del mes de octubre del año que corresponda.

En todos los casos, la sanción política que emita el Congreso de cada Cuenta Pública estará normada por criterios claros e imparciales de evaluación de las inconsistencias o irregularidades detectadas, de tal manera que permita calificar adecuadamente la gravedad de las mismas y el riesgo que representan para la integridad de la hacienda pública.

Artículo 33.-

I. La evaluación de la Gestión Financiera con indicadores del desempeño y con los avances respecto de los planes y programas;

II.;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, el Consejo de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; y

IV.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 34.

...
A partir de que inicie la investigación, la Entidad fincará preventivamente las indemnizaciones que se deriven del presunto daño patrimonial causado y procederá al inicio del procedimiento, mismo que deberá ser resuelto al término de **diez meses**, fincando definitivamente el monto de la indemnización y de las sanciones administrativas y pecuniarias a que haya lugar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá efectos legales el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo lo previsto en el artículo tercero transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Por única ocasión, una vez aprobado el presente decreto por el pleno del Congreso, la Comisión deberá dictaminar de manera inmediata la procedencia de la ratificación prevista en el artículo 8 de la Ley, para que dentro del período ordinario de sesiones el pleno del Congreso determine lo conducente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 quince días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.



LXV LEGISLATURA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
PRESIDENTE.

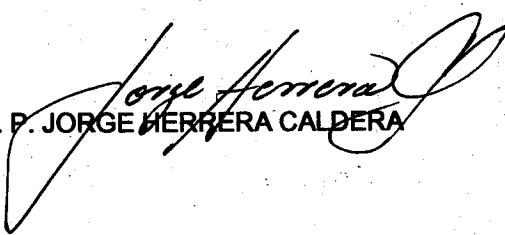
DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2012) DOS MIL DOCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

